SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADOY ASEO DE PURIFICACIÓN TOLIMA / PURIFICA ESP
IDENTIFICACION PROCESO	112-139-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA identificado con Cédula No. 65.801.291 y otros; así como a la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. CONFIANZA y Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.006
FECHA DEL AUTO	23 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE ESTA NOTIFICACIÒN

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de enero de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 006 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-139-2018, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA / PURIFICA ESP

Ibagué-Tolima, 23 de enero de 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación Nº 143 del 02 de noviembre de 2018, proceden a estudiar la solicitud de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-139-018, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 108 del 08 de octubre de 2018, producto de una auditoría exprés realizada ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de $37.000.000.oo, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de $5.285.714.oo, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa **y** cuyo objeto consistió en *"prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación"*, **se pudo establecer** que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:

1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnostico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a

las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P"; 13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato".

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, precedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor ($)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.oo
20-08-2015	0020150470	5.285.714.oo
18-11-2015	Último pago	5.285.714.oo
	TOTAL	**15.857.142.oo**

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, para la época de los hechos, **en el sentido de que los documentos que respaldan** la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación publica No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "E.S.P", por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: *"ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo"* según el siguiente cuadro:

No. orden listado	**Identificación**	**Razón Social**
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la

liquidación y terminación del contrato de consultoría No 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón de:

• ***En relación al Informe Técnico:*** *De conformidad con AI contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: "Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internaciones de información financiera NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...)". Valor del contrato $37.000.000.oo. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:*

1. Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:

- Empresas que no cotizan en el mercado de valores,
- Empresas que no capten ni administren ahorro del público y - Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.
Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indico la Contaduría General de la Nación.

2. Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP ***(Anexo 2 – 1-8 folios),*** *el contratista siempre indica la estructura para pymes* ***(Anexo 3 - 1 folio),*** *razón por la cual adopta de manera equivoca lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.*

3. Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e iimplementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se íes realizó ninguna capacitación.

4. Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4 -3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir

de la información financiera exigida por la Normas Internaciones de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Controlaría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."

Igualmente se indica en el hallazgo que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de $15.857.142.oo, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados $15.857.142.oo. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (folios 1 al 6 y CD).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 143 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-139-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 10 de diciembre de ese mismo año, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 28 al 31 y 32 al 96). Seguidamente, allegado el material probatorio ordenado, con auto del 21 de mayo de 2019, se procedió con el cierre de la etapa preliminar y se ordenó la apertura del proceso correspondiente (folios 97 al 103).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 048 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima–PURIFICA ESP, en la suma de

Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE **($15.857.142.oo)**. **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A,** distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, amparándose el cargo de Gerente, con una cobertura básica de manejo global que cubre las pérdidas sufridas por el asegurado por el uso indebido de recursos que le ocasione un perjuicio**; y** a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa PURIFICA ESP (folios 104-114).

Sobre el particular se observa que la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, presenta su versión libre y espontánea el día 30 de julio de 2019, de manera personal y escrita, tal como se observa a folios 169 al 230; el señor Wilson David Rangel Arteaga, ha guardado silencio sobre el particular, a pesar de que mediante comunicación con radicado de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos autorizados: wildaran06@hotmail.com y wildaran@gmail.com (folios 292-293); la señora Martha Liliana Ospina Peña, vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, solicitó el aplazamiento o reprogramación de fecha para presentar su versión libre y espontánea y solicitó además copia del respectivo expediente, el cual le fue suministrado vía correo indicado el 08 de septiembre de 2020 (folios 264-267). Igualmente se advierte, que por medio del Auto de Pruebas No 020 del 31 de mayo de 2021, se dispuso requerirlos nuevamente para la presentación de la versión libre, tal y como consta en la comunicación enviada CDT-RS-2021-00003574 del 08 de junio de 2021, concediéndole un nuevo plazo para su presentación, requerimiento que tampoco fue atendido (folios 268-272, 283-284, 285-286).

En el presente caso, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, mediante memorando CDT-RM-2022-00001220 del 23 de marzo de 2022, acatando las previsiones del Auto No 020 del 31 de mayo de 2021, se solicitó y procedió con la designación de apoderados de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: *"(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"*; y el artículo 43 ibídem, dispone: *"Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes"*.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **STEFANIA RUBIO OSORIO**, identificada con la C.C No 1.010.004.668 de Ibagué, fue designada

como apoderada de oficio de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos (folios 298 y 300); **y** la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **NIKOLLE ALEJANDRA ORTÍZ LOAIZA**, identificada con la C.C No 1.007.867.613 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015 (folios 298 y 301).

Por su parte, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, otorgó poder o designó como apoderada judicial a la abogada Laura Xiomara Rojas Herrera, a quien mediante el auto del 02 de septiembre de 2019, se le reconoció personería jurídica para actuar y compañía que ha estado debidamente enterado del estado del proceso (folios 243, 294 y 303); y en cuanto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** ha de decirse que conoce del procedimiento adelantado, a quien por medio de la comunicación CDT-RS-2020-00001689 del 25 de abril de 2020, dirigida a la doctora Ana Emperatriz Arias Gómez, Gerencia de Indemnizaciones, le fue contestado un derecho de petición por medio del cual requería conocer el estado del proceso; esto es, conoce claramente de la actuación en curso (folio 252). Así mismo, se tiene que vía correo electrónico del 02 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00002656 del 04 de junio de 2021, se allega poder otorgado por la doctora Sandra Liliana Serrato Amórtegui, representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A, a la apoderada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.130.624.620 de Cali y T.P No 174.390 del C.S de la J, para que la represente en el presente proceso, a quien se le reconoció la personería jurídica respectiva (folios 277-278, 321).

Posteriormente, mediante Auto No 013 del 08 de junio de 2022, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima–PURIFICA ESP, en la suma de **$15.857.142.oo; así como** frente a los terceros civilmente responsables, garantes, **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A,** distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien expidió el seguro de fraude empleados-manejo global número 0023150-6, a favor de la Empresa PURIFICA ESP **y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015; señalando que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 307-322).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, algunos de los implicados presentaron los argumentos de defensa respectivos, precisando que en cuanto al tema probatorio no se requirió la práctica de prueba alguna.

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad

Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos; y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEGA, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa PURIFICA ESP, en la suma de $22.016.260.oo; **y** fallar **sin** responsabilidad respecto a la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, en su calidad de Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato de Consultoría 006 de 2015**; y** manteniendo vinculadas a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 396-421)**.**

Una vez notificados del referido Fallo, las partes implicadas presentaron el recurso de reposición correspondiente, a saber: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, a través de su apoderado de confianza Wilyan Jair Galarraga Guzmán, no obstante estar representada por la apoderada de oficio Stefanía Rubio Osorio (folios 435 al 459); la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, por medio de la apoderada judicial doctora Selene Montoya Chacón (460-471)**; y** la compañía de seguros **CONFIANZA S.A,** representada por la apoderada judicial doctora Tatiana Lorena Rincón Vera (folios 472 al 475). **Por** su parte, el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, representado por la apoderada de oficio Nikolle Alejandra Ortíz Loaiza**, y** la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, Asesor Contable Purifica E.S.P, época de hechos, debidamente notificados, guardaron silencio sobre el particular.

Una vez revisados los planteamientos expuestos en los respectivos recursos, en particular la situación presentada con los argumentos de nulidad también propuesta por el abogado Wilyan Jair Galarraga Guzmán, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, época de los hechos, **el despacho mediante Auto Interlocutorio No 048 del 25 de noviembre de 2022, consideró procedente decretar de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 048 del 21 de mayo de 2019;** esto es, del Auto de Imputación de Responsabilidad No 013 del 08 de junio de 2022 y el Fallo Con Responsabilidad No 023 del 20 de septiembre de 2022, haciendo claridad que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000; así como la medida cautelar ordenada por medio del Auto No 013 del 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que ésta obedece al cumplimiento del artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación, según las previsiones del artículo 12 Ibídem; **en el entendido que efectivamente** al hacer seguimiento al correo enviado el 29 de junio de 2021, por parte de la señora Martha Liliana Ospina Peña, tal como se expone en dicho escrito, se observa que el mismo si fue radicado internamente bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021, resultando cierto que si presentó en su momento por escrito la versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación y por ende incurriéndose en la violación del derecho de defensa del implicado, por cuanto al desconocerse su contenido y alcance no se valoraron en su momento los argumentos allí expuestos ni se analizó la viabilidad de practicar o no las pruebas requeridas; valga decir, evidenciándose una de las causales nulidad.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267

inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, se hace necesario valorar los argumentos expuestos y petición de pruebas, conforme al escrito de versión libre presentada por la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021 (folios 477 al 485). Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea*

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento, **precisándose que** los argumentos de defensa expuestos en el escrito de versión libre presentado por la señora Martha Liliana Ospina Peña, serán tenidos en cuenta al momento previo de adoptar una decisión de fondo **y que en cuanto a** la petición de pruebas según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021 (folios 477 al 485), las cuales se indican a continuación: **a-** Que se realice una inspección a las instalaciones de la empresa de servicios públicos PURIFICA, a efectos que se revise la carpeta contentiva del contrato, los soportes que aparecen en Tesorería, para revisar los informes de supervisión que fueron entregados para el pago de las cuentas dentro del contrato**. b-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita copia íntegra del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, con todos sus soportes tanto de la etapa contractual como postcontractual**. c-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita las cuentas de cobro y los soportes que aparecen en tesorería, respecto de los pagos realizados del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015**. d-** Que se reciban los siguientes testimonios: **De** la contadora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, quien era la supervisora del contrato y a quien se puede ubicar en la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **De** la señora MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeña el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, quien desempeña el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor JOSE SANTOS GODOY, quien desempeña el cargo de Tesorero de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** Señor ANCISAR QUINTERO RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, a quien se puede ubicar por intermedio de la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; por cuanto el objeto de estos testimonios es para demostrar que el contratista presentó los informes de labores y de lo cual la supervisora del contrato dio su visto bueno y también hizo los informes del recibido a satisfacción, además que darán fe de las capacitaciones realizadas y demás hechos que le interesen a la Contraloría Departamental, en busca de esclarecer los hechos objeto de investigación fiscal**; el despacho considera lo siguiente:**

Respecto a la petición relacionada con: a- Que se realice una inspección a las instalaciones de la empresa de servicios públicos PURIFICA, a efectos que se revise la carpeta contentiva del contrato, los soportes que aparecen en Tesorería, para revisar los informes de supervisión que fueron entregados para el pago de las cuentas dentro del

contrato. **b-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita copia íntegra del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, con todos sus soportes tanto de la etapa contractual como postcontractual. **c-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita las cuentas de cobro y los soportes que aparecen en tesorería, respecto de los pagos realizados del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015; **se negará** por considerarse inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que se trata de una evidencia documental que ya reposa en el expediente; es decir, los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato ya fueron aportados por el grupo auditor (soportes del hallazgo) y algunos otros allegados con ocasión de las pruebas ordenadas, aclarando que el trabajo de auditoría fue desarrollado con objetividad y responsabilidad y existe evidencia física que permite inferir un incumplimiento del contrato mencionado. Por lo dicho entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes e impertinentes, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que establece: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En cuanto a la solicitud relacionada con la citación a recibir testimonios de: **- la** contadora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA-supervisora **y** del señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA-contratista, ha de decirse que resulta improcedente e impertinente la práctica de dicha prueba, en el entendido que estos mismos ciudadanos ya aparecen involucrados de manera directa al proceso de responsabilidad que nos ocupa, en calidad de presuntos responsables fiscales, quienes han sido enterados del procedimiento adelantado; esto es, no podría ahora el ente de control actuar en contravía del debido proceso, porque se incurriría en el cambio de roles que ya está debidamente determinado. Así entonces, en este caso también, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba por resultar inconducente e impertinente, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual dispone: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Ahora bien, frente a la solicitud de citar a declarar a: MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeña el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, quien desempeña el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; JOSE SANTOS GODOY, quien desempeña el cargo de Tesorero de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; y ANCISAR QUINTERO RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **ha de decirse que** como no se identifican debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas a declarar (número de cédula y dirección de residencia), no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación, y porque además, no es de recibo para el despacho que se pretenda trasladar esa carga de individualización a la administración (buscar identidades y direcciones de manera previa a una citación); igualmente, porque más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería posible avalar el cumplimiento de un contrato a través de testimonios cuando ya en el trabajo de auditoría quedó en evidencia que no se cumplió con lo acordado y existe material documental suficiente que corrobora la objeción fiscal. Por lo expuesto, no se accederá a la referida petición en aplicación al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,*

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA,** en su condición de Gerente Purifica ESP para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021**; de** conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, **haciéndoles** saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **y** el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

Nombre	**HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**
Cédula	65.801.291 de Purificación
Cargo	Asesor Contable Purifica E.S.P – época de los hechos Supervisor Contrato Consultoría 006 de 2015
Dirección	Carrera 2 No 12-89 Barrio El Plan de Purificación Correo: vivibm185@yahoo.es (folio 345)

Nombre	**WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**
Cédula y T.P	18.392.297 de Calarcá y T.P No 75.943 del C.S de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica ESP - época de los hechos
Dirección:	Calle 22B No 58-60 Edificio Plaza del Sol – Oficina 1002 Bogotá Correos: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es (folio 435) yiya156@hotmail.com

Nombre	**NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA**
Cédula	1.007.867.613 de Ibagué
Cargo	Apoderada de Oficio del señor Wilson David Rangel Arteaga, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015
Dirección:	Correo: nikolle.ortiz@campusucc.edu.co (folio 301, 427) wildaran06@hotmail.com wildaran@gmail.com

Nombre	**TATIANA LORENA RINCÓN VERA**
Cédula	1.018.469997 Bogotá y T.P No 291.581 del C.S de la J
Cargo	Apoderada Judicial Compañía Aseguradora Fianzas S.A CONFIANZA - tercero civilmente responsable, garante, póliza cumplimiento
Dirección	Correos: siniestros@confianza.com.co trincon@confianza.com.co (folio 475 reverso)

Nombre	**SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**
Cédula	65.784.814 de Ibagué y T.P 119.423 del C. S de la J
Cargo	Apoderada judicial de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A - NIT 890.903.407-9 / tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global
Dirección	- Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué - Correo: selene.montoya@gmail.com (folio 471 reverso)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal